

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Abril siete de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00172-01 DE CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, vinculados SIMIT, RUNT y EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA – SICON.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 15 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al debido proceso e igualdad, que considera están siendo vulnerados por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos: Que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL. Que Dado lo anterior, el día 10 de febrero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 1100100000032691933, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.”

Que los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Indica que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la

persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Señala que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través del derecho de petición, en dicha línea telefónica nunca atienden, por lo que no es posible realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación.

Manifiesta que anteriormente la entidad accionada tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual. Ahora, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página de la secretaría de movilidad ahora se informa que debe hacerse a través de la línea 195.

Dice que se han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde. Circunstancia que prueba la mala fe de la entidad pues no quiere permitir que las personas ejerzan su derecho de defensa y por lo tanto a la fecha las personas no pueden agendar la audiencia de impugnación y por lo tanto no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD. Y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032691933. Y ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor de CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de Marzo 4 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta así:

### **CONCESIÓN RUNT S.A**

Da respuesta indicando que Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Que Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales

del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas y solicita al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P. ETB S.A. E.S.P**

Que no le consta ninguno de los hechos relacionados en el escrito de la tutela, dado que todos ellos corresponden a otra entidad, en este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo cual, no es posible pronunciarse sobre éstos.

Señala que lo solicitado por el accionante corresponde a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por lo que no hay legitimación en la causa por pasiva.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD**

Indica que a efectos de que haga parte del cartulario adjunta Certificado E70462139-S, Certificado E70462142-S y Certificado E70462138-S que acredita que el día 08/03/2022 ingreso al buzón electrónico juzgados+LD-28121@juzto.co, entidades@juzto.co y entidades+ld-24554@juzto.co el oficio SSC- 20224001721321 del 08/03/2022 junto a documentales. Allego documentos y copia del escrito enviado al accionante.

El Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, concedio el amparo solicitado mediante sentencia de marzo 15 de 2022, fallo contra el cual impugno la accionada.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

**Procedencia de la acción de tutela**

**Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN a nombre propio.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la parte demandada.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa

que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El **debido proceso administrativo**, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que lo dispuesto en la sentencia es que, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a informar al accionante CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN, la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032691933. Fecha, hora y forma de audiencia que deberá ser notificada y comunicada en legal forma al accionante CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN.

La secretaria de Movilidad de Bogotá, allego al Juzgado escrito dando cumplimiento al fallo en los siguientes términos: “se hace necesario resaltar que la Dirección de Atención al Ciudadano informa que se procedió a agendar audiencia de impugnación VIRTUAL respecto del comparendo No. 111001000000032691933, para el día 22 DE MARZO DE 2022 a las (09:00 AM), en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, para lo cual el ciudadano debe acceder al enlace [https:// meet.google.com/xrv-xjhjc-ftv](https://meet.google.com/xrv-xjhjc-ftv); lo anterior su señoría fue comunicado mediante medio electrónico al señor CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN, al buzón proporcionado para ello correspondiente a juzgados+LD- 28121@juzto.co y entidades+LD-24554@juzto.co; adicionalmente se profirió el oficio DAC-20224101837451 del 16 de marzo de 2022 en donde se reitera a la parte accionante sobre el agendamiento (citación) para impugnación virtual notificado al correo electrónico juzgados+LD-28121@juzto.co y entidades+LD- 24554@juzto.co y que se acredita con el Certificado E71148019-S y Certificado E71148020-S que se adjuntan para que hagan parte del libelo demandatorio.”

Igualmente allega la secretaria de Movilidad escrito de impugnación al fallo de tutela, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado, y aporta pruebas de su cumplimiento así: oficio, Citación de impugnación virtual en referencia a la orden de comparendo N° 11100100000032691933 -Certificado E71148019-S, expedido por la empresa de correspondencia 472, que denota el envío y entrega al interesado del oficio DAC-20224101837451 del 16 de marzo de 2022, junto a la citación de audiencia de impugnación virtual al correo electrónico informada por el accionante para tal fin, esto es: juzgados+LD28121@juzto.co -Certificado E71148020-S, expedido por la empresa de correspondencia 472, que denota el envío y entrega al interesado del oficio DAC-20224101837451 del 16 de marzo de 2022, junto a la citación de audiencia de impugnación virtual al correo electrónico informada por el accionante para tal fin, esto es: entidades+ld24554@juzto.co

Con lo manifestado por la Secretaria de Movilidad, y las pruebas allegadas, se cumple con lo solicitado por el accionante, ya que le programaron la audiencia virtual, le efectuaron la citación para esa audiencia, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde indica el cumplimiento al fallo de tutela y como se aprecia en los anexos allegados con dicho escrito de impugnación, las pruebas que dan certeza del cumplimiento, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **CARLOS ANDRES TOVAR PIRABAN CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, y los vinculados **SIMIT, RUNT y EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA – SICON**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165aa7628200c308acfa46855a298e560838d1a0858ca66d3fd404e680a0abe3**

Documento generado en 07/04/2022 08:18:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**